

Mutualidad de Enseñanza Primaria, actualmente MUFACE, y se declara la pérdida de todos sus derechos como mutualista, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso número 1.319 de 1984, contra la resolución dictada el pasado 17 de enero, notificada en 30 siguiente por el excelentísimo señor Ministro de la Presidencia del Gobierno por la que se deniega a mi mandante la posibilidad de ingreso de cuotas atrasadas en la Mutualidad de Enseñanza Primaria, actualmente MUFACE y se declara la pérdida de todos sus derechos como mutualista. Debemos declarar y declaramos conformes a derecho los actos recurridos y en su consecuencia absolver como absolvemos a la Administración de las pretensiones contra la misma ejercitadas, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 14 de marzo de 1986.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres. ...

7927

RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Pedre Morán y doña Purificación Pedre Morán.

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 3 de diciembre de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 1.333/1984, promovido por don Manuel Pedre Morán y doña Purificación Pedre Morán, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 26 de marzo de 1984, resolutoria del recurso de reposición formulado contra Resolución de la Junta de Gobierno de la MUFACE de 30 de octubre de 1981, y contra ésta, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel y doña María Purificación Pedre Morán contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de fecha 26 de marzo de 1984, que confirmó en reposición la anterior de 3 de octubre de 1983, que a su vez desestimó el recurso de alzada formulado contra la dictada por la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios del Estado de fecha 30 de octubre de 1981, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones recurridas, y en su lugar declaramos que la Mutualidad referida debe satisfacer a los recurrentes, como herederos del beneficiario don Manuel Pedre Castro, la cantidad de 1.000.000 de pesetas en concepto de indemnización por el fallecimiento en accidente de la mutualista doña María del Pilar Morán Fuertes, a cuyo pago condenamos a la Mutualidad dicha: desestimamos la pretensión de abono de intereses, y no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 14 de marzo de 1986.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7928

RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, por la que se convocan becas universitarias para ciudadanos de la República de Guinea Ecuatorial, curso 1986/1987.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado b), del Tratado de Amistad entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial, de 23 de octubre de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convocan becas universitarias para ciudadanos ecuatoguineanos que pretendan realizar estudios universitarios en España, durante el curso académico 1986/1987.

Segundo.—Características:

- Las becas destinadas a estudiantes con nacionalidad ecuatoguineana que se hallen cursando, o inicien estudios, de 1.º o 2.º ciclo en universidades españolas y deseen formarse para ejercer su profesión en Guinea Ecuatorial.
- El período de disfrute de las becas es de doce meses, a partir del 1 de octubre de 1986.
- A los becarios seleccionados por primera vez, que vayan a iniciar sus estudios en España, se les facilitará por una sola vez un billete de avión Malabo-Madrid.
- Los becarios percibirán mensualmente la cantidad de 50.000 pesetas.
- Los becarios quedarán amparados por una póliza de seguro privado de asistencia sanitaria, que incluye seguro de vida y accidente. El seguro no cubre el costo de los productos farmacéuticos.
- El disfrute de la beca es incompatible con el de cualquier otra ayuda oficial o privada, para el mismo curso académico. Ello supone la obligación para el becario de comunicar a la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial la concesión de cualquier otra ayuda y optar por la que estime más conveniente. El incumplimiento de esta obligación lleva, como consecuencia, a la pérdida automática de la beca, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.
- Los interesados que no hayan sido becados en el curso 1985/86, por esta Oficina, podrán solicitar la beca para cursar una carrera siempre que ésta no se imparta en Guinea Ecuatorial.
- Los becarios deberán matricularse y cursar la carrera que hayan expresado en su solicitud y no otra, siempre que no concurren causas ajenas a su voluntad que lo impidan, y, como consecuencia, le haya sido otorgada la autorización correspondiente. En caso contrario, perderán automáticamente la beca.
- El disfrute de la beca lleva implícita la obligación de regresar a Guinea Ecuatorial al término de los estudios o, en su caso, de pérdida de beca.

Tercero.—Beneficiarios.

Podrán solicitar estas becas:

- Los estudiantes universitarios ecuatoguineanos que fueron becarios de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial durante el curso académico 1985/86, que no hayan concluido sus estudios y que hayan superado con resultados satisfactorios el curso precedente.
- Los estudiantes ecuatoguineanos que reúnan los requisitos legales para realizar estudios universitarios y que no se impartan en Guinea Ecuatorial y puedan matricularse en la Universidad española durante el curso 1986/87.

Cuarto.—Solicitudes y plazo de admisión.

Los interesados formularán instancia según modelo oficial facilitado por el Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África», calle Obispo Trejo, número 1, 28040-Madrid, y la Embajada de España en Malabo.

El solicitante deberá cumplimentar todos y cada uno de los datos que figuran en el modelo y aportar los siguientes documentos:

- Documento acreditativo de la nacionalidad ecuatoguineana del solicitante.
- Certificación académica de las calificaciones obtenidas en el curso 1985/86.
- Declaración jurada obligándose a comunicar a la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial la concesión de cualquier otra ayuda obtenida para el curso 1986/87, de otra Entidad oficial o privada.
- Declaración jurada expresando su compromiso de regresar a Guinea Ecuatorial al término de sus estudios y ejercer allí su profesión, en cumplimiento del objetivo primordial por el que se le concedió la beca (para los nuevos solicitantes).
- Documento acreditativo de poder cursar estudios universitarios en Centros españoles (para los nuevos solicitantes).
- Permiso o autorización de residencia, estancia o permanencia en vigor, para aquellos solicitantes que, no habiendo sido becarios durante el curso 1985/86, hayan vivido en España durante la totalidad o parte del citado curso 1985/86.
- Certificado médico oficial, extendido en un plazo anterior no superior a tres meses.
- Dos fotografías tamaño carné.
- Cualquier otra documentación que, a juicio del solicitante, pueda valorar sus méritos.

Las solicitudes deberán enviarse a la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a través de:

1. El Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África», calle Obispo Trejo, número 1, 28040-Madrid, antes del día 10 de julio de 1986.

2. La Embajada de España en Malabo, antes del día 1 de julio de 1986, con el fin de que se reciba en la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial en Madrid, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Quinta.-Selección.

La selección se realizará:

a) En Madrid, por un Jurado compuesto por los siguientes miembros:

Un representante de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, que actuará como Presidente.

El Agregado Cultural de la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid.

El encargado de la tutoría de los becarios universitarios ecuatoguineanos, que actuará como Secretario en la reunión, con voz pero sin voto.

b) En Malabo, por un Jurado presidido por el Embajador de España.

La lista completa de los becarios seleccionados y de las carreras para las que se les concede la beca, se hará pública, simultáneamente, en el Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África», en Madrid, y en la Embajada de España, en Malabo.

Madrid, 13 de marzo de 1986.-El Director de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, Fernando Riquelme Lidón.

MINISTERIO DE DEFENSA

7929

CORRECCION de errores de la Resolución 701/38181/1986, de 10 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen las condiciones, los procedimientos y plazos para la solicitud de subvenciones para particulares o Instituciones sin fines de lucro, para actividades de cría y educación de palomas mensajeras, en el ejercicio presupuestario 1986.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 19 de marzo de 1986, se publica a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10437, punto 3.2.1, donde dice: «Programa de actividades de cría y educación a realizar durante el año 1985...», debe decir: «Programa de actividades de cría y educación a realizar durante el año 1986...»

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7930

ORDEN de 8 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones del Seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los Seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antiheladas, gozará de una bonificación provisional del 10 por 100 de las primas de riesgo correspondientes al riesgo de helada en aquellas parcelas en las que estuvieran instaladas.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de la campaña de uva de vinificación en plantación regular, contra los riesgos de pedrisco y helada, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños producidos en cantidad por el pedrisco y la helada, sobre la producción asegurada de uva de vinificación y acaecidos dentro del período de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación del hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación:

1. Muerte de las yemas o conos vegetativos, apareciendo oscurecimiento y necrosis en todo o parte de los mismos.
2. Detención irreversible del desarrollo de brotes, pámpanos o racimos, como consecuencia del marchitamiento y desecación por muerte o rotura de los tejidos, pudiendo llegar a provocar la caída de los mismos.